



304

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

1
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo escrito
Rad: 2013-00258

Tunja, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil quince (2015).

Referencia	:	150013333011-2013-00258
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	SANDRA LILIANA VELANDIA ALFONSO
Demandado	:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por SANDRA LILIANA VELANDIA ALFONSO, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

I. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO DE LA ACCIÓN EN EL LIBELO

La actora por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del oficio DSAF-OP-001254 de fecha 27 de junio de 2013 proferido por el Doctor GABRIEL EDUARDO BEDOYA, en su calidad de Director Seccional de Fiscalías de Tunja, por medio del cual se negó el pago de unos derechos laborales solicitados por la Señora SANDRA LILIANA VELANDIA ALFONSO.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita se reconozca, liquide y pague a la Señora SANDRA LILIANA VELANDIA ALFONSO el valor correspondiente a los siguientes factores salariales: Prima de servicios pagadera en el mes de julio que corresponde al primer semestre de 2012, el equivalente al 35% de la bonificación por servicios generada para el periodo del 29 de agosto de 2011 al 29 de agosto de 2012 y pago de 35 días de prima de productividad generadas para el primer periodo de 2012.

De igual manera solicita se reconozca, liquide y pague los intereses de mora desde la fecha de su causación hasta que se pague efectivamente la deuda, sumas indexadas.

Aunado a lo anterior, solicita se condene a la entidad demandada a pagar las costas del presente proceso.

OH



305

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

3

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo escrito
Rad: 2013-00258

Acota que para la fecha en que debían realizarse los pagos es decir junio, julio y agosto, la accionante se encontraba en licencia de maternidad retornando el 24 de septiembre de 2012, fecha en la que tiene acceso a nómina y se percata del no reconocimiento de las prestaciones reclamadas, para el efecto le es requerido certificado expedido por la Rama Judicial en donde consten los pagos y no pagos hechos por la entidad a efecto de liquidar las prestaciones.

Reitera que el certificado requerido por la Fiscalía fue entregado hasta el 20 de diciembre de 2012, no siendo posible hacerlo antes por la jornada de cese de actividades de la Rama Judicial desde la segunda semana de octubre hasta la tercera de diciembre de 2012.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2013, ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del circuito de Tunja (fl. 73) y por remisión reposa acta individual de reparto (fl. 21) con secuencia 1961 del 18 de diciembre de 2013.

Admitida posterior a la subsanación mediante auto de fecha 20 de febrero de 2014 (fls. 61 a 62) en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se solicitó a la entidad demandada allegar el expediente probatorio de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales a la entidad demandada el día 28 de abril de 2014 (fls.68 a 71).

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACION por intermedio de apoderado presento escrito de contestación dentro de término legal (fls. 76-80, 192-197), en la cual manifiesta que se opone a la prosperidad de las pretensiones.

Argumenta que la decisión emitida por el Director Administrativo y Financiero de la Seccional Tunja, está conforme a derecho en la medida que la negativa en el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios y la prima de productividad fue resultado por no darse la solución de continuidad por una vinculación anterior con la rama judicial.

WJ



306

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

5

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo escrito
Rad: 2013-00258

fueron liquidados por pagaduría de la rama el deber de informar por escrito a la oficina de personal de la Fiscalía General de la Nación solicitando la no solución de continuidad, adjuntando para ello la certificación de pagos y no pagos expedida por el antiguo empleador para así poder establecer la antigüedad del funcionario y cuantificar el momento que se debe cancelar.

En consecuencia reitera la solicitud de denegar las pretensiones de la demanda ya que la entidad ha dado cumplimiento a lo establecido en materia prestacional y salarial ordenado por la ley, además que el acto administrativo no es contrario a la ley y su presunción se encuentra incólume.

La parte demandante: Guardo silencio

3. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Guardo silencio

III. CONSIDERACIONES

Finalizado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

1. Resolución del caso

1.1. Problema jurídico

La controversia en el caso de autos se contrae a determinar si la señora SANDRA LILIANA VELANDIA ALFONSO, tiene derecho a que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, le reconozca y pague la prima de servicios pagadera en el mes de julio y que corresponde al primer semestre de 2012, el 35% que contempla la Ley por bonificación de servicios generada en el periodo del 29 de agosto de 2011 al 29 de agosto de 2012 y 35 días de prima de productividad generada en el primer semestre de 2012, por no existir solución de continuidad en su vinculación laboral y en consecuencia si procede declarar la nulidad del acto administrativo demandado?.

Para resolver el problema jurídico planteado el Despacho considerará los siguientes ítems. i). DE LA NATURALEZA Y RÉGIMEN DE LOS FACTORES SALARIALES Y PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS DE LA



307

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

7

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo escrito
Rad: 2013-00258

Así las cosas, se aprecia que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y al tenor de la Constitución Política contenido en su artículo 150 le otorga al Congreso de la República, quien a su vez, a través de la Ley 4 de Mayo 18 de 1992, facultó al Ejecutivo la competencia para fijar la escala salarial de los Servidores Públicos.

Disposición analizada por la jurisprudencia del Consejo de Estado³ frente a la competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo, al momento de establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, considerando:

*“(...) La Constitución de 1991, por su parte, al regular lo relativo a las atribuciones del Congreso de la República, estableció en el artículo 150, numeral 19, literal e), que a este le corresponde dictar normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para regular, entre otras materias **“el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”**. El Constituyente de 1991, entonces, conservó el concepto que venía desde la reforma constitucional de 1968, en relación con la necesidad de la existencia de una competencia compartida entre el legislador y el ejecutivo en la regulación de determinadas materias, una de ellas la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros servidores del Estado, en donde la función del primero se debe limitar a establecer unos marcos generales, unos lineamientos que le circunscriban al segundo la forma como éste ha de desarrollar su actividad reguladora para los asuntos específicamente señalados por la propia Constitución. 3.2. En relación con la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, a diferencia de lo que acontecía en vigencia de la Constitución de 1886, en donde el Congreso era quien señalaba la escala de remuneración de los distintos empleos, hoy, el legislador debe simplemente fijar los principios y los parámetros que el Gobierno ha de tener en cuenta para establecer no sólo la escala (...)”*

En concordancia con lo anterior, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución Política y la ley 4a de 1992, expidió el Decreto 1919 de 2002 **“Por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial”**, mediante el cual estableció el régimen prestacional de los empleados públicos, señalando que sería el mismo al cual tienen derecho los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, así mismo, por virtud del mencionado decreto se reguló el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.

³ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil C.P.: Susana Montes de Echeverri, septiembre once (11) de dos mil tres (2003) Referencia: Radicación: 1.518.



703

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

9

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo escrito
Rad: 2013-00258

- La Prima Especial sin carácter Salarial (Artículos 14 y 15 de la Ley 4 de 1992).
- La Bonificación por Compensación
- Otros Servicios Personales autorizados por ley
- El Subsidio Alimentación,
- El Auxilio de Transporte,
- El Auxilio de Transporte Especial
- Las Horas extras (Conductores)
- Advirtiendo que no se tiene derecho a la retroactividad de las cesantías, ni a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación ni a cualquier otra sobre remuneración.

Refiere el Despacho que otros factores que componen los ingresos mensuales y que son comunes a ambos regímenes de los empleados públicos son:

1.- Prima Especial de Servicios: Contenido en el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y Decreto 10 de 1993, mediante el cual se indica que los Magistrados del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros de Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

2.- Prima Especial: Creada por el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, norma que prevé que el Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, **excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación**, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

3.- Bonificación por Compensación: Establecido en los Decretos 610 de 1998, 664 de 1999 y 1102 de 2012, en su artículo 1º. a partir del 27 de enero de 2012, correspondiente a la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con

CE



309

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

11

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo escrito
Rad: 2013-00258

- m) Auxilio funerario;
- n) Seguro por muerte;
- o) Prima de productividad (Decreto 2460 de 2006).

Teniendo en cuenta el medio de control de la referencia en el cual la Señora SANDRA LILIANA VELANDIA ALFONSO, pretende la nulidad del acto administrativo DSAF-OP-001254 de fecha 27 de junio de 2013 y en consecuencia pretende el pago de la prima de productividad, prima de servicios y bonificación por servicios prestados, el Despacho destaca dichos conceptos así:

a).- PRIMA DE PRODUCTIVIDAD: Creada mediante los Decretos 2460 de 2006 “*Por el cual se crea una prima de productividad para los empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación*” y Decreto 3899 de 2008, consistente en que para el año 2008 era equivalente a 17 días, pagaderos en el mes de diciembre, a partir del año 2009 pasó a ser de 25 días, de los cuales en junio se pagaban 4 días y en diciembre 21 días restantes.

A partir del año 2010 equivale a 30 días de la remuneración del servidor y se cancelara el 30 de junio y el 30 de diciembre de cada anualidad. Es factor salarial para liquidar las demás prestaciones sociales y exige para su reconocimiento proporcional que el servidor hubiera laborado cuando menos tres meses en el respectivo semestre.

De igual manera se destaca como factores de salario y no prestaciones sociales comunes a ambos regímenes y solicitadas por la demandante las siguientes:

b).- BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS: Creada para la Rama Judicial mediante el Decreto 247 de 1997 y se aplicable en los términos establecidos en el artículo 45 y siguientes del Decreto Ley 1042 de 1978 y las mismas normas que lo modifiquen o adicionen. Mediante la cual se reconoce entre un 35% y un 50%, según la norma vigente para cada año, valor éste que está dado por el Decreto que fija escala salarial para el Rama Ejecutiva.

La bonificación por servicios prestados será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al servidor en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación establecidos para cada anualidad. **Para los demás empleados,**



310

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

13

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo escrito
Rad: 2013-00258

*enumerados en el artículo 1º de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. **Se entenderá que hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles. La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no acumulativa (...)** (N y SFT)*

ii) POSICIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Teniendo en cuenta que mediante Sentencia C-402 del 2013, el Tribunal Constitucional decidió sobre la exequibilidad del Decreto 1042 de 1978, en el siguiente sentido:

“(...)”

“2. Decisión

Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, las siguientes expresiones contenidas en el Decreto 1042 de 1978 “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones”.

1. “del orden nacional”, contenida en el artículo 1º.

2. “a quienes se aplica este Decreto”, contenida en el artículo 31.

3. “para los funcionarios a que se refiere el artículo 1º” y “de los enumerados en el artículo 1º de este Decreto”, contenidas en el artículo 45.

4. “por la ley”, prevista en el artículo 46.

5. “a que se refiere el artículo 1º de este Decreto”, prevista en el artículo 50.

6. “señaladas en el artículo 1º de este Decreto”, indicada en el artículo 51.

7. “Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto”, contenida en el artículo 58.

8. “a que se refiere el presente decreto”, prevista en el artículo 62.” (Subraya fuera de texto).



311

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

15

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo escrito
Rad: 2013-00258

los que se sujetan las entidades territoriales para el ejercicio de sus competencias, de raigambre constitucional, para la fijación de las escalas salariales y los emolumentos de los cargos adscritos a ellas. De esta manera, cada entidad territorial está investida de la facultad de determinar los aspectos concretos de su régimen salarial, que respondan a las particularidades del ejercicio de la función pública en cada departamento, municipio o distrito, así como las variables presupuestales, la estructura institucional de la entidad territorial, el nivel de especialización profesional requerida, etc.

A juicio de la Corte, no es de recibo la tesis del actor, según la cual, el régimen salarial de los servidores públicos adscritos a la Rama Ejecutiva debe estar contenido en un solo estatuto, promulgado por el Gobierno en desarrollo de la ley marco fijada por el Congreso. De ser así, se vaciaría de contenido las competencias de las entidades territoriales en esta materia, a partir de una maximización del principio del Estado unitario y en abierta contradicción con la eficacia del grado de autonomía que la Constitución reconoce a las mencionadas entidades. Además, desde el punto de vista foral, exigir que el Decreto acusado tenga alcance no solo para los servidores públicos del orden nacional, sino también para aquellos adscritos al nivel territorial, configuraría un exceso en el ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas para la expedición del Decreto 1042 de 1978."⁴
(Subrayas y negrillas fuera de texto).

De igual manera la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación a la naturaleza jurídica de la prima de servicios y ha expresado que al tenor del artículo 127 del CST, subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, cuando se habla de salario se hace referencia a todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 5 de agosto de 2010, radicación 05001-23-31-000-1998-00307- 01(4935-05), con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara, reseñó:

"(...) En cuanto al salario se ha entendido de manera general que es todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado. Las prestaciones sociales, por su parte, han sido establecidas por

⁴. Comunicado No. 26. Corte Constitucional. Julio 3 y 4 de 2013



312

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

17

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo escrito
Rad: 2013-00258

Por su parte el artículo 45^o, respecto de la bonificación por servicios prestados, dispuso que a partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 105.

Refiriéndose también al carácter salarial de la prima de servicios, el Consejo de Estado mediante providencia del 04 de marzo de 2010, radicación número: 17001-23-31-000-2005-02605-03(1475-07), M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, explicó:

“...En estas condiciones, ha sido clara la Sección⁶, al determinar que el elemento de temporalidad no incide en manera alguna para catalogarla como prestación social o factor salarial, es decir, no es el factor tiempo el que determina el carácter de prestación social o de salario, sino el fin con el que se crea, ya sea para retribuir el servicio o para cubrir una contingencia.

*En el nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 58 del Decreto 1042 de 1978, **la prima de servicio constituye factor salarial**, el cual se cancela anualmente, y equivale a 15 días de remuneración, que se pagará dentro de los primeros quince días del mes de julio de cada año. Cuando el funcionario no haya trabajado el año completo en la misma entidad tendrá derecho al pago proporcional de la prima, en razón de una doceava parte por cada mes completo de labor y siempre que hubiere servido en el organismo por lo menos un semestre...”*

Entonces, es claro que la prima de servicios establecida en el Decreto 1042 de 1978, como un estímulo adicional por desempeñar una labor por determinado tiempo, constituye un factor salarial.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta en análisis de la jurisprudencia, es claro para el Despacho que el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de la rama judicial es igual para los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que el contenido del Artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 se encuentra vigente y de donde se destaca los factores salariales y prestacionales de dichos empleados siendo necesario el estudio del material probatorio que permita el desarrollo de estudio en el caso concreto.

⁵ Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-402 de 2013

⁶ Sentencia del 19 de noviembre de 2009, Exd. No. 0055 -08, Magistrado Ponente Dr. Alfonso Vargas Rincón.

CPS



313

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

19

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo escrito
Rad: 2013-00258

- ✓ Secretaria del Juzgado Catorce Administrativo de Tunja, del 01/10 de 10 y hasta el 30/03/2011.
- ✓ Y como Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo desde el 29/08 de 2011 al 02/02/2012

De igual manera reposa en el plenario constancia de servicios prestados suscrito por el analista de personal de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Tunja (fl. 14), mediante el cual se enfatiza que la Señora SANDRA LILIANA VELANDIA ALFONSO ingreso a dicha entidad desde el 2012/02/06, con fecha de 23 de abril de 2012.

La fecha de ingreso de la Señora SANDRA LILIANA VELANDIA ALFONSO a la entidad demandada se corrobora mediante el acta de posesión N° 42 del 06 de febrero de 2012 (fl. 152) donde se toma la posesión en el cargo de Investigador Criminalístico I, nombrada mediante la Resolución N° 0-3469 del 29 de diciembre de 2011.

Destaca el Despacho que mediante oficio SSAG- Boy N° 000452 del 03 de marzo de 2015 el Subdirector Seccional de la Fiscalía General de Boyacá, allega respuesta a la solicitud de documentos solicitados y de los cuales se destaca que en la hoja de vida de fecha 27 de febrero de 2015 donde se registran las novedades administrativas en el acápite de experiencia laboral se relaciona los cargos desempeñados por la demandante en la rama judicial con la respectiva fecha de ingreso como de retiro (fls. 259 a 265).

De igual manera y teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 24 de marzo de 2015 se requirió nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegara la certificación solicitada, la misma fue arrimada al expediente mediante el oficio N° DESTJ-15-823 del 25 de marzo de 2015 (fl. 270), mediante el cual el Director Ejecutivo Seccional allega la documentación requerida y el Despacho destaca de lo arrimado lo siguiente:

- ✓ Que la Señora SANDRA LILIANA VELANDIA ALFONSO, efectivamente presto sus servicios en la rama judicial hasta el 02/02/2012.
- ✓ Que la Rama Judicial cancelo por concepto de prestaciones sociales y factores salariales para la vigencia 2012 lo correspondiente al sueldo básico para los meses de enero y febrero de 2012 como se evidencia a (fls. 271-272).

(2)



314

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

21

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo escrito
Rad: 2013-00258

5.- De los archivos de la hoja de vida de la demandante que reposan en la entidad demandada allegados por ella (fls. 259 a 265) se aprecia el conocimiento previo en relación a la relación de solución de continuidad, lo cual no puede constituirse en omisión de la demandante SANDRA LILIANA VELANDIA ALFONSO al haber allegado la certificación de la Dirección ejecutiva de Administración Judicial- Seccional Tunja hasta el 20 de Diciembre de 2012.

Es así como de las normas Constitucionales, legales, de la jurisprudencia en cita y del material probatorio para el Despacho es claro que la entidad demandada al emitir la respuesta contenida en el oficio DSAF-OP-001254 de fecha 27 de junio de 2013, proferido por el Doctor GABRIEL EDUARDO BEDOYA, en su calidad de Director Seccional de Fiscalías de Tunja, desconoció dichos preceptos, incurriendo en causal de nulidad, en la medida que se limitó a un formalismo de la comunicación efectuada por la Señora SANDRA LILIANA VELANDIA ALFONSO, que no se constituye en causal legal para el no reconocimiento de las prestaciones sociales y salariales de carácter económico debidamente determinadas por el marco normativo vigente.

Adicionalmente, es importante para el Despacho destacar el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 14 de marzo de 1997 en el cual manifestó:

"(...) De manera que las prestaciones sociales susceptibles de acumulación, lo son dentro del correspondiente régimen - general o especial siempre que no haya solución de continuidad (en el régimen general "se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles de interrupción en el servicio a una y otra entidad", conforme al artículo 10 del decreto 1045/78); no se admite entonces el cruce de beneficios, con excepción del caso de remisión expresa que haga la ley en favor de empleados oficiales. Lo cual implica, cuando se produzca solución de continuidad o cambio de régimen, que deberá hacerse el corte de cuentas a que haya lugar.

haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

OPS



315

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

23

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo escrito
Rad: 2013-00258

Por lo anterior, es viable acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar cancelar la bonificación por servicios y demás emolumentos solicitados por la Demandante SANDRA LILIANA VELANDIA ALFONSO, al haber quedado demostrada la continuidad en la prestación de servicios en la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, desde el 29 de agosto de 2011, pues su ingreso a la Fiscalía General de la Nación se materializó el 6 de febrero de 2012, y de la fecha de retiro de la primera entidad en cita a la fiscalía, no se superó la interrupción de los 15 días establecidos legalmente.⁹, lo que indica que su vinculación es de manera ininterrumpida y sin solución de continuidad en el servicio, generándose los derechos prestacionales reclamados.

DE LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR LA PARTE DEMANDA

Advierte el Despacho que la demandada, propone la excepción denominada “**cumplimiento de un deber legal**” (fl. 80) en la que argumenta que la Fiscalía General de la Nación, profirió el acto administrativo demandado en estricto cumplimiento del régimen salarial y prestacional que rige para la entidad y debía aplicarse a la demandante; así de su contenido se deriva que discute argumentos que atañen al fondo del asunto, motivo por el cual serán resueltas en la sentencia que defina la *litis* propuesta.

En consecuencia y atendiendo el *sub lite* tenemos que la formulación de la excepción es improcedente, toda vez que envuelven la defensa de la entidad acusada, lo cual significa que no constituyen una excepción, pues la finalidad de éstas es probar la existencia de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de las pretensiones, que impide al fallador entrar a conocer el fondo del asunto, circunstancia que no se presenta en éste caso, pues de lo probado se advierte que el acto administrativo emanado por la demanda incurrió en vicios de nulidad al desconocer los preceptos Constitucionales y legales referidos en los acápites correspondientes de allí su improcedencia.

⁹ Se reitera el concepto Solución Continuidad contenido en el art 60 decreto 1042 de 1978, **Artículo 60º**.- No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.



316

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

25

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Fallo escrito
Rad: 2013-00258

3.2 El porcentaje establecido por Ley en relación a la bonificación por servicios prestados generados desde el 29 de agosto de 2011 al 29 de agosto de 2012.

3.3 El Porcentaje correspondiente a la prima de productividad generada para el primer periodo del 2012.

Se advierte a la entidad demandada, que el reajuste, liquidación y pago se deberá efectuar atendiendo el régimen salarial y prestacional, conforme a la naturaleza de vinculación de la servidora judicial (empleada) de la Fiscalía General de la Nación que ostenta la accionante. De igual manera si la demandante no cotizó al Sistema General de Pensiones y se deba efectuar cotización sobre los factores aquí enlistados en virtud de la Ley 797 de 2003, la entidad deberá de ser procedente hacer las deducciones correspondientes de las sumas de dineros a reconocer, al igual que los descuentos en caso de haberse generado pagos por los mismos conceptos.

Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor correspondiente a la mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

QUINTO: En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 3% del valor de la condena.

SEXTO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su

COJ